

DIARIO OFICIAL.

Año XXV.

Bogotá, miércoles 30 de Enero de 1889.

Número 7,684.

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegrama	125
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Reclamaciones de ciudadanos colombianos contra el Gobierno del Ecuador	125
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 62 de 1889, primero de los que versan sobre plan de estudios de la Universidad nacional.	127
Decreto número 63 de 1889, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción pública.....	127
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos,	128
Avisos oficiales	128

Ministerio de Gobierno

TELEGRAMA.

Honda, 28 de Enero de 1889

Sr. Ministro de Gobierno.

El vapor "Inés Clarke," procedente de Barranquilla, atracó al puerto de Yeguas hoy á las dos y treinta p. m. Conduce cuatrocientas sesenta cargas, correo nacional y los siguientes pasajeros: Pedro A. Forero, Juan Bonnet, Bethsabé Angal, José M. Daza, Antonio M. del Real, Salvador Otero, Adriano Arrazola, Germán Panizo, Francisco Mogollón, Néstor Pineda, Calazans Casas, Lizardo Porras, Manuel A. Mercado, Eufasio Bulla, Juan Pablo Bulla, Silvestre Bulla, Pablo Montealegre, Daniel Moreno y María de Jesús Lemus de Castro é hija.

Su Capitán el Sr. Félix González Rubio.

Félix Montero—Encargado.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

RECLAMACIONES de ciudadanos colombianos contra el Gobierno del Ecuador.

PROYECTO de Laudo del Arbitro colombiano en la reclamación número 1.º del colombiano Don Rafael Bravo.

Quito, á 23 de Enero de 1888.

El ciudadano colombiano señor D. Rafael Bravo, natural y vecino de la ciudad de Pasto, Provincia de igual nombre, Departamento del Cauca, reclama del Gobierno del Ecuador:

- 1.º La devolución de los seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos, cincuenta y seis centavos (\$ 6,758-56 cs), ó sean cinco mil cuatrocientos seis sueros ochenta centavos (S. 5,406-80 cs), que le fueron decomisados en el año de 1873 por los agentes de dicho Gobierno, después de hecha la aprehensión de tal cantidad por otro agente del mismo, en Atuntaqui, parroquia del Cantón de Ibarra, Provincia de Imbabura, el 31 de Julio de dicho año.
- 2.º Sus intereses desde esa fecha hasta que le sea devuelta tal cantidad; y
- 3.º En fin, veinte mil pesos (\$ 20,000), esto es, diez y seis mil sueros (S. 16,000) en que estima los perjuicios que se le han originado por esa injusticia cometida contra él en su propiedad.

Tal reclamación fue iniciada en Bogotá á 17 de Agosto de 1874, ante el Poder Ejecutivo de Colombia por los señores Elías Reyes y Hermanos, como apoderados de Bravo, en el memorial documentado de fojas 84 á 89 (primer cuaderno); siendo por consiguiente esta reclamación la más antigua, la decana, por decirlo así, de las sometidas á la decisión de este Tribunal, casi mediado ya el 14.º año de su larga existencia.

Ella fue remitida al Tribunal por la Legación Colombiana, en unión de once más, el 14 de Febrero del año próximo pasado, con nota número 37.

En virtud del expresado memorial documentado de los apoderados de Bravo, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia había encargado al Ministro Residente de esa República en esta capital por nota de 15 de Septiembre de 1874 (fojas 128 y 129, primer cuaderno) que obtuviese del Gobierno del Ecuador "una justa reparación de los graves perjuicios causados al señor Rafael Bravo, ciudadano colombiano, con el afentado oficial que se cometió en el mes de Julio del año próximo pasado en el pueblo de Atuntaqui." Al efecto le remitió el memorial aludido con la documentación que lo acompaña.

En 8 de Mayo de 1876 (cerca de dos años después de iniciada la reclamación) el Ministro Residente de Colombia, que á la sazón lo era el señor D. Venancio Rueda, presentó en una extensa y bien razonada nota publicada en *El Nacional* número 524 (fojas 145, segundo cuaderno), que dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, el expediente de la reclamación de Bravo, con 63 fojas útiles.

El 22 del mismo mes contestó la Cancillería de Quito (fojas 1.º á 133, copiadas á fojas 136 y 137, primer cuaderno, y fojas 146 segundo id.) que, sometida de orden de S. E. el Presidente de la República al Consejo de Estado la reclamación de Bravo y la nota del Ministro Residente con que se la presentó, esa Corporación había aprobado en 18 del citado mes el dictamen de que acompaña copia (fojas 69 á 71, primer cuaderno y 146 y vuelta, segundo id.).

Redújose ese dictamen, sustancialmente, á decir que no habiendo interpuesto Bravo el recurso de queja que le permitía la ley ecuatoriana contra la decisión del Consejo de Estado en la causa de comiso, no era llegado el caso de intentar el recurso diplomático.

Y estimando cerrado el término que Bravo había tenido para intentar ese recurso de queja contra el Consejo de Estado, S. E. el Presidente de la República, á la sazón señor Dr. D. Antonio Borrero, agrega la Cancillería, hizo y dicho Consejo aprobó, una proposición por la cual Bravo podía ocurrir al próximo Congreso, no obstante la expiración del término concedido al efecto, en recurso de queja contra el mismo Consejo de Estado; y el Gobierno le ofrece, palabras textuales, "recomendar este asunto á esa Legislatura, como que están interesados en él la honra nacional y la justicia."

El 24 del propio mes de Mayo la Legación Colombiana rehusó conformarse con la proposición acordada por el Consejo de Estado y refutó los fundamentos del informe que aquel Cuerpo había aprobado; insistiendo por consiguiente en la reclamación (fojas 147 y su vuelta y 148 del segundo cuaderno).

El 2 de Junio de 1876 indicó la Cancillería de Quito al Ministro Residente de Colombia que se decidiera la cuestión por arbitramento, de conformidad con el artículo 3.º del Tratado de amistad, comercio y navegación vigente entre el Ecuador y Colombia, si S. E. no se dignase aceptar la proposición contenida en el oficio que el infrascripto tuvo la honra de dirigirle en 22 de Mayo y que reitera en el presente (fojas 148 y su vuelta, segundo cuaderno).

En 6 de Septiembre de 1876, á solicitud de S. E. el Presidente del Ecuador y el Ministro Residente de Colombia, el Honorable Christian Wulweber, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de la América del Norte, les había manifestado su opinión acerca de la reclamación en referencia, sentando y demostrando al efecto estas proposiciones:

- 1.º Que el Gobierno del Ecuador está obligado á dar una contestación directa al Ministro Residente de Colombia, sea reconociendo el reclamo de Bravo como justo, sea rechazándolo como injusto.
- 2.º Que la falta de Bravo en calerse del recurso de queja no puede afectar su reclamación; y

"3.º Que el Gobierno del Ecuador no ha admitido ni rechazado hasta ahora la reclamación de Bravo."

Concluye el señor Ministro Norte-Americano por "establecer que, dado caso que el Gobierno del Ecuador por la evidencia que deduzca en este caso, se sienta obligado á rechazar la reclamación de Bravo como injusta, entonces y en este caso deberá acudir por ambas partes á las sabias disposiciones del artículo 3.º del Tratado de amistad, comercio y navegación existente entre el Ecuador y Colombia, con el objeto de arreglar el negocio amigablemente; y entonces el caso se someterá por arbitramento á la decisión de una potencia neutral y amiga....." (fojas 170 á 184, segundo cuaderno).

Desde entonces se paralizó la marcha de esta reclamación hasta fines de 1883.

En 29 de Agosto de 1884 la Cancillería de Quito observó á la Legación Colombiana el acuerdo en que una y otra estaban de que, una vez que la Convención Colombiana-Ecuatoriana celebrada el 28 de Junio de dicho año, adquiriese la fuerza de un pacto internacional, el Tribunal creado por esa Convención sería el llamado á decidir la reclamación de Bravo.

Y como las apreciaciones que con tal motivo hace allí el Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores son en extremo notables por su exactitud jurídica y hacen conocer perfectamente el verdadero estado de la cuestión en la actualidad, el Tribunal va á tomar nota de ellas.

"El Tribunal que se constituya," dice el Honorable señor Ministro, "decidirá en efecto, si es ó no fundado el derecho del señor Bravo, sobre cuya validez hay desconformidad entre el concepto de la Legación Colombiana y el del Gobierno del Ecuador; y la misma decisión comprenderá de una manera implícita, un fallo relativo á la fuerza obligatoria de los decretos de 10 de Septiembre de 1870 y 1.º de Julio de 1873 sobre exportación y traslación de la moneda decimal y á la realidad y consecuencias legales de la aprobación otorgada por la Legislatura Ecuatoriana en 1873 al enunciado decreto de 1.º de Julio....."

".... Que el Gobierno del Ecuador," agrega S. S. Honorable, "no podría en el presente caso considerar violado el Tratado que rige las relaciones entre esta Nación y la Colombiana, sino cuando se rehusase al cumplimiento del deber que le impusiese la decisión de los Arbitros, ó se declarase que sus empleados no obraron con sujeción á la ley, decreto ni reglamento concerniente al tráfico, y común á nacionales y extranjeros en el decomiso, materia de la reclamación del señor Bravo; pues que la legalidad de los procedimientos y de los fallos observados y pronunciados es, por lo menos, dudosa, y en tal concepto debe ser objeto del Laudo....."

".... Pero si los Arbitros," concluye S. S. Honorable, "creen que lo ocurrido en el decomiso que se someterá á su juicio ha sido violatorio de las estipulaciones internacionales (del artículo 4.º del Tratado vigente entre los dos países) que acata como debe el Gobierno Ecuatoriano, la exactitud con que éste cumplirá con lo que aquellos Jueces resuelvan, será prueba inequívoca de la pureza de su intención y satisfacción para el Gobierno de Vuestra Excelencia."

Sorprendente ha sido, pues, y es, en consecuencia, para el Tribunal, que el señor Personero y Defensor del Gobierno Ecuatoriano, que no es ni puede ser en este juicio, como su propia denominación lo está diciendo bien claramente, sino el representante y vocero á la vez del Gobierno de su país, aparezca en pugna abierta, en oposición diametral con su mandante y defendido, al rechazar como dice en su alegato (fojas 201, 2.º cuaderno), que "rechaza en su totalidad" la reclamación de Bravo; lo que hace so pretexto de que no puede ocurrirse á la vía diplomática sino después de agotada la judicial con todos los recursos inclusive el de queja."

De forma que bien podría decirse que el

señor Representante del Gobierno Ecuatoriano no representa á su representado en este caso.

Ignoraba este Tribunal y lo ignora todavía, por más que el señor Personero haya tratado repetidas veces de inculcarle tal noción, que él (el Tribunal), que no es más que una mera y simple Comisión de Arbitros sustituida por voluntad lícita de las partes á los Jueces y Tribunales comunes, tuviese carácter alguno diplomático.

Sin embargo, en esa errónea noción se funda casi todo el alegato citado del señor Personero, menos sus párrafos antepenúltimo y penúltimo, breves por cierto, en los cuales trata de los intereses, daños y perjuicios que Bravo reclama.

Ni ha sido menos sorprendente para el Tribunal que, no obstante rechazar el Personero en su totalidad la reclamación de Bravo con el indicado pretexto, le hubiese, sin embargo, excitado varias veces á hacer un arreglo con el Gobierno del Ecuador, y aun le había ofrecido intervenir para que se llevase á cabo dicho arreglo, según aseguró Bravo verbalmente en la celebración del juicio Aserción que no contradujo el señor Personero, sino que antes bien la confirmó y ratificó por medio de estas palabras: "que uno es el terreno de las transacciones y otro el del derecho estricto, y que de acuerdo con éste había rechazado la reclamación" (fojas 207 vuelta, segundo cuaderno).

Sentados estos preliminares que demuestran:

- 1.º Que está reconocida por el Gobierno Ecuatoriano la competencia de este Tribunal para decidir la presente reclamación, aunque el representante de aquél no quiera reconocer esa competencia; y
- 2.º Que la justicia de tal reclamación es también conocida, pero que tampoco se la quiere reconocer, tal vez para recabar así del reclamante algún sacrificio de su derecho, después de las dos mortales semanas de años que hace viene reclamando ese su derecho, en vano; sentados estos preliminares, repite el Tribunal, va á entrar ya en el fondo de la cuestión para deducir de ahí los fundamentos de la parte dispositiva del presente Laudo.

En 3 de Septiembre de 1873, el Tesorero de Hacienda de Imbabura decomisó \$ 3,908-56 del dinero decimal que se le había aprehendido á Bravo en Atuntaqui el 31 de Julio del mismo año, (fojas 1.º á 4.º, primer cuaderno).

Para conocer la ilegalidad, lo nulo y aun lo absurdo de esa sentencia de primera instancia, bastará fijarse en el pasaje de ella que va á copiarse:

Dice también en su alegato (hablo del de Bravo), "que, sea cual fuere la interpretación que se diere al decreto ejecutivo" (el de 1.º de Julio) está en su derecho reclamar el cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 4.º, número 3.º del Código Penal.

"Pues este reclamo se halla contestado con la misma razón del párrafo anterior, producida por el señor Bravo; pues aunque no existe en el Código ó leyes anteriores esta nueva acción punible de decomiso de moneda decimal de plata; pero el Poder Ejecutivo se halla autorizado, según las necesidades de los pueblos, á dictar decretos imponiendo penas á sus infractores, y por la infracción de este decreto ejecutivo es que tiene de decomisarse á los que traigan moneda decimal de plata á los pueblos de esta Provincia sin estar provistos de la guía respectiva....."

Con tan original doctrina sería inútil el Poder Legislativo, pues que el Poder Ejecutivo ejercería sus funciones, siendo así inútil la división del Poder público en sus diversas ramas, elemento indispensable de todo buen Gobierno y que no falta en la Constitución de ningún pueblo verdaderamente civilizado y culto.

Norabuena que los hijos del Ecuador, en reconocimiento de los servicios eminentes que había hecho á su patria, y aun conti-

una hacienda, el hombre extraordinario que entonces regia los destinos de ésta, ó cediendo á la fascinación que los genios superiores ejercen sobre las masas, consintiesen en semejante extralimitación de la órbita constitucional de sus funciones: muy dueños eran de hacerlo. Pero el extranjero que viene al país al amparo de las garantías que le ofrece la ley fundamental, la ley de las leyes, avigoradas aquéllas, á mayor abundamiento, por las estipulaciones del Tratado público que liga á su Nación con la Ecuatoriana, no se halla en el mismo caso. No ha renunciado á sus derechos, tácita ni expresamente y puede no reconocer como ley, ó acto emanado de los Poderes Colegisladores, el mero decreto ejecutivo, que con pretensiones de ley, haya expedido por sí y ante sí, uno sólo de aquéllos, precisamente el menos autorizado de ellos, el Poder Ejecutivo; y pedir ante los Tribunales y Juzgados que no se les aplique, y si éstos no lo oyen, llevar su reclamación ante su propio Gobierno para que éste haga oír la voz de su nacional por el Gobierno que tal desmán ha cometido ó ha consentido.

Tal era la posición de Bravo en la cuestión.

En efecto:

El decreto ejecutivo de 10 de Septiembre de 1870 dijo en su artículo único: "Por la exportación de la moneda mencionada" (la decimal de plata de 0,900 de fino) "se cobrará en las Aduanas un 7^o por ciento, como resarcimiento de la pérdida que sufra la República."

Porque si se considera ese 7^o por ciento, como lo que realmente era, esto es, como una contribución, él era materia de ley, no de un simple decreto ejecutivo. Si se le reputa como un verdadero resarcimiento de daños ó indemnización de perjuicios ó reembolso de gastos anticipados, la cuestión era judicial, y el Poder Ejecutivo no tiene ni debe tener funciones de este carácter.

El decreto ejecutivo de 1.º de Julio de 1873 dispuso en el párrafo único de su artículo 2.º que: "Los propietarios que envíen ó lleven moneda decimal á los pueblos del Norte, lo harán presente á la Tesorería de Quito, que les expedirá la correspondiente guía sin exigir derecho de ninguna clase."

Este decreto que, realmente, fue un acto expedido en ejecución del anterior, sería correcto, intachable, si aquél hubiese sido, lo que no es, una verdadera ley. Más nulo, cual lo es, por falta de Poder Legislativo en su autor, viene á quedar insubsistente por sustracción de materia sobre qué pudiera recaer.

Sin embargo, Bravo lo acató en términos tales que teniendo que partir para Ibarra con cierta cantidad de moneda decimal de plata para sus negocios, se presentó en la Tesorería de Hacienda de Pichincha á llenar las formalidades necesarias al efecto, según dicho decreto; pero tanto el Tesorero como el Interventor le dicen que aun no se había recibido éste, añadiendo aquél que pocos días después de tal incidente, ocurrió á la Gobernación por un ejemplar del decreto dicho por haberse presentado otro individuo con igual pretensión á la de Bravo (fojas 98 y 99, primer cuaderno).

El mismo 1.º de Julio, el Ministro de Hacienda comunicó á la Gobernación de Imbabura lo siguiente:

"El Gobierno está informado de que por la frontera del Norte se exporta moneda sellada decimal sin pagar el correspondiente derecho del 7 por 100 mandado por el decreto ejecutivo de 10 de Septiembre de 1870. Usía por tanto recordar á las autoridades de la Provincia el deber en que están de vigilar por que no se defrauden los intereses fiscales, y hará publicar en todos los pueblos este oficio y el decreto de esta fecha para que denuncien y decomisen la moneda decimal de plata que se lleve á esa Provincia, sin estar provisto el conductor del correspondiente certificado de haber pagado los derechos ó de la guía en su defecto, como lo previene el citado decreto, que en copia va adjunto; debiendo recordar que el denunciante y aprehensor tienen opción á la mitad de la cosa decomisada, según lo preceptuado en el artículo 326 del Código de Procedimientos en materia criminal.

"Dios guarde á Usía.

"Aquí la rúbrica de S. E.

"José Javier Eguiguren." (fs. 112 y su vuelta, primer cuaderno).

Este oficio fue trascrito por la Gobernación de Imbabura al día siguiente á la Tesorería de Hacienda.

Hé ahí las disposiciones ejecutivas todas, ninguna legislativa, que el Tesorero de Imbabura aplicó á Bravo para privarlo de \$ 3,908-56 so pretexto de decomiso por un supuesto contrabando.

Sin embargo el Código Penal dice terminantemente en su artículo 4.º:

"No serán castigadas otras infracciones que las que la Ley, con anterioridad, haya declarado punibles." Y esa Ley no preexistía cuando Bravo fue á Imbabura con moneda decimal de plata. Ella no vino á existir sino el 30 de Agosto de 1873, un mes después de la aprehensión de aquella moneda.

Ella, es verdad, aprobó directamente el decreto del Poder Ejecutivo de 6 de Agosto, ó indirectamente los de 10 de Septiembre de 1870 y 1.º de Julio de 1873; pero esa misma aprobación demuestra que la autoridad que los había pronunciado era deficiente para haberlo hecho y necesitaba ser corroborada por otra superior.

Y si bien ya desde entonces hubo la Ley que había fallado, para prohibir y castigar lo que Bravo había hecho; como la Ley no dispone "sino para lo venidero" y por consiguiente "no tiene efecto retroactivo" (artículo 7.º, Código Civil), mal pudo aplicarse la de 30 de Agosto de 1873 al caso de aquél; y en efecto no fue ella la que se le aplicó, sino los decretos y el oficio ó nota circular del Poder Ejecutivo ya citados.

El Código Civil en su artículo 1.º dice:

"La Ley es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe ó permite." Y el célebre Conductor, en esa época, del Ecuador, no era soberano de esta República y por lo tanto no poseía esa voluntad soberana que es indispensable para legislar, para dar leyes; ni las que expidió con el nombre de decretos ejecutivos y de oficios ó notas circulares tenían la forma prescrita por la Constitución.

Y si el artículo 4.º del Tratado vigente entre Colombia y el Ecuador, exige que los colombianos se sometan en esta República á sus leyes, decretos y reglamentos concernientes al orden público y al comercio, es entendido, como debe serlo, que esos decretos han de ser tales, no sólo en el nombre y en la forma, sino también en su misma sustancia. Han de estatuir en la esfera netamente ejecutiva ó administrativa, lo conducente á la mejor y más cumplida ejecución de la Ley; pero de ningún modo reemplazar á ésta estatuyendo lo que es sustancia y materia exclusiva de la Ley, como crear delitos y declarar la pena en que incurrían los autores y demás responsables de ellos.

La Tesorería de Hacienda de Pichincha confirmó en 2.ª instancia esta sentencia, en todas sus partes, el 11 de Septiembre de 1873 (fojas 4 vuelta y 5) expresando que "los fundamentos de aquélla son exactos" Insiste mucho en que Bravo, ya que no pudo haber de esa misma Tesorería lo que debía hacer, para llevar moneda decimal de plata á Imbabura, debió exigirlo de manera de llenar los preceptos de la Ley, que no ignoraba." Como podría hacer tal exigencia, no lo dice la sentencia de 2.ª instancia, ni le habría sido muy fácil. Llama impropriadamente Ley á las disposiciones ejecutivas que en calidad de tal Ley se le aplicaron indebidamente á Bravo para arrebatárle el fruto de su honrado trabajo y economías. Bravo no conocía la llamada Ley que le fue aplicada después: tenía apenas noticia vaga de ella, y fue á tomar informes precisos allí en donde debía aplicarse dicha disposición, sin obtener otro resultado que la noticia de que la oficina encargada de la ejecución de tal disposición, nada sabía de ella; aún no la había recibido. Esto parece una prueba de que todavía no se la había publicado; pero se supone la publicación de ella para acriminar á Bravo. La verdad es que el Tesorero que pronunció esta sentencia de 2.ª instancia, no fue el mismo que funcionaba cuando Bravo estuvo en la Tesorería á tomar informes: que días después de que Bravo estuviese allí, ese Tesorero ocurrió á la Gobernación por un ejemplar del decreto en referencia, porque se le había presentado otro individuo con la misma pretensión de Bravo; y que ese Tesorero y el Interventor fueron separados de sus puestos por el Gobierno, disgustado de su conducta en el caso. La falta, pues, no fue de Bravo: sería si de dichos Tesorero é Interventor.

Pero todavía las dos sentencias de 1.ª y 2.ª instancia no habían hecho injusticia completa á Bravo, supuesto que habían salvado del decomiso \$ 2,750 que Bravo había recibido en Cotacachi; y que tampoco lo condenaron en costas.

En la 3.ª instancia no sucedió lo mismo, pues el Consejo de Estado, que de ella conoció, con fecha 17 de Octubre de 1873 confirmó aquéllas en cuanto al decomiso de los tres mil novecientos ochenta y seis centavos y la revocó en la parte que había salvado del decomiso los \$ 2,750 restantes; devolviendo el expediente á fin de que se fallase de nuevo, con audiencia de Bravo, para decidir este último punto con presencia de los nuevos documentos remitidos por el denunciante; debiendo además las dos Tesorerías decidir si Bravo había de pagar las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Y habiéndose conformado Su Excelencia el Presidente de la República con tal dictamen (que así fue ya sentencia), se mandó llevar á efecto (fs. 6); lo cual fue comunicado á la Tesorería de Imbabura por el mismo aprehensor y denunciante del contrabando, señor Doctor Juan Villavicencio, antes Comisario de policía, ahora ya Gobernador de esa Provincia (fs. 5 y 6). No parece sino que ese señor hubiera sido recompensado por la aprehensión y denuncia que hizo del pretendido contrabando de Bravo, con su rápido ascenso á la Gobernación de Imbabura.

Surtióse, pues, la nueva 1.ª instancia de este juicio entre el Jefe de la Provincia, como actor, y el desvalido extranjero Bravo, empujado por el despojo iniciado y en vía de consumarse, como reo ante el Tesorero subordinado y dependiente del actor. El éxito no podía ser dudoso. Bravo fue condenado á perder la parte de su dinero, salvado por los fallos precedentes, y condenado en las costas procesales de esta instancia y de las anteriores, por sentencia pronunciada el 16 de Octubre de 1873 (fs. 25 y 26).

Consultada ésta con la Tesorería de Pichincha (cuya negligencia había ocasionado el no hecho, materia de este proceso), confirmó dicha sentencia, con costas (fs. 27 vuelta y 28).

Excusado es decir que el Consejo de Estado confirmó esta sentencia, puesto que ella se conformaba en todo con su primer dictamen antes citado (fa. 65 vuelta).

Las citas hechas en esta relación se refieren á un testimonio auténtico de parte del proceso, expedido al reclamante por orden del Tesorero de Pichincha, cuyo documento corre de fs. 1.ª á 31 del primer cuaderno, y de una copia simple, que aparece de fs. 49 á 65 de id. El proceso original no ha podido obtenerlo el Tribunal por más que lo ha pedido al Gobierno Ecuatoriano, según consta de las notas del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 215 á 219); cosa que no ha podido menos de sorprender á aquél, tratándose de un proceso histórico, por decirlo así, y respecto del cual pendía una ruidosa reclamación.

Llama la atención del Tribunal en este juicio que la ley aplicada en él la dictó el Poder Ejecutivo; que el actor ha sido un agente de ese Poder, arrojado durante el curso del juicio; que los Jueces en todas las instancias fueron agentes del mismo Poder, ó un Cuerpo consultor, también perteneciente á ese Poder, y aun el mismo Supremo Poder Ejecutivo.

Aquí juzga el Tribunal muy oportuno recordar la composición del Consejo de Estado entonces. Según el artículo 69 de la Constitución de 1869, vigente á la sazón, era como va á verse:

"Artículo 69. Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República, y compuesto de los Ministros Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, de otro del Tribunal de Cuentas, de un Eclesiástico y de un Proprietario, que tengan las calidades que se requieren para ser Senador, nombrados por el Presidente."

Hácese preciso recordar también que, según la 5.ª de las atribuciones especiales que el artículo 60 de la misma Constitución concedía al Poder Ejecutivo, éste tenía facultad, no sólo de nombrar libremente á los Consejeros de Estado, sino la de removerlos con la misma libertad.

Hé aquí el texto literal de tal atribución:

"5.º Nombrar y remover libremente á los Ministros, Consejeros de Estado, empleados diplomáticos y consulares, á los Gobernadores, Jefes políticos y Tenientes parroquiales, y en general á todos los empleados del ramo Ejecutivo, civiles, militares y de Hacienda, y admitir sus renunciaciones."

No concibe el Tribunal una cosa más parecida al despotismo que lo sucedido con

Bravo, en la segunda mitad del año de 1873 en el Ecuador, aunque engalanado, eso sí, con ciertas fórmulas, por desgracia poco protectoras de la inocencia, puesto que el despotismo es la confusión de los Poderes en uno solo y ahí hubo tal confusión. Respecto del Ejecutivo y el Judicial, la tenía establecida la ley, y es preciso respetarla. No así respecto del Legislativo y del Ejecutivo, que no proviene sino de la mera voluntad del último.

Explicase el Tribunal este lamentable error del grande hombre que á la sazón era digno Presidente de la República del Ecuador, por las muy graves dificultades fiscales y pecuniarias que ésta atravesaba. Poco abundante el Tesoro nacional, un Banco no bien constituido y menos bien manejado proveía de fondos al Gobierno. Sin tasa casi, la emisión que aquel Establecimiento de crédito hacía de sus billetes, se depreciaban de día en día, y la buena moneda huía del Ecuador en todas direcciones, como sucede siempre y dondequiera que hay mala moneda ó billetes desacreditados.

El hábil estadista aludido, avezado á triunfar con sus grandes talentos, enérgica fuerza de voluntad y constante perseverancia de grandes y poderosos obstáculos, creyó serle posible sustraer al Ecuador del imperio de aquella ley económica, inflexible cual lo son las de la naturaleza á las que ella pertenece.

Quiso y buscó en esta ocasión, como quería y buscaba siempre el bien para su Patria; mas errada la vía, no pudo dar con aquél esta vez, sino con el mal.

Obstinándose en la lucha desigual que había emprendido, creyó necesario hacer un ejemplar ruidoso que, escarmentando á todos, impidiese la emigración de la moneda decimal de plata, juzgó que el caso de Bravo, á que dió origen la negligencia de la Tesorería de Pichincha, si no la de agentes más elevados del Gobierno, era á propósito y muy propicio para el efecto.

Fue en vano el contrabando de moneda decimal, que Bravo no hizo, lo habían hecho y continuaron haciéndolo muchos, ya que no todos; pues es imposible "poner puertas al campo." Y así siguieron las cosas hasta que una mejor situación fiscal y un Banco mejor organizado y servido que dió á sus billetes el mismo valor que á la moneda, detuvo á ésta en su emigración, obligándola á permanecer en el país, pero únicamente en la cantidad precisa para garantizar las emisiones bancarias y para las necesidades de la circulación, en la parte que aquéllas no pudiesen satisfacer.

Removida ó quitada la causa, cesó el efecto, demostrándose así una vez más, que el curso natural de las cosas es más poderoso que la voluntad humana más enérgica para hacer desaparecer ciertos males que de vez en cuando aquejan gravemente á la sociedad.

No entra el Tribunal en el análisis de las pruebas producidas por una y otra parte en el juicio de contrabando seguido á Bravo, porque careciendo, como carece, del proceso completo, pedido en vano, como ya lo ha dicho al Gobierno del Ecuador, el juicio que formase con vista de los testimonios de aquél, incompletos y diminutos que aparecen en el expediente de esta reclamación, habría de ser necesariamente inexacto é insuficiente por lo mismo para fundar un fallo acertado y justiciero.

La parte guardadora de ese proceso original y completo, que lo ha perdido ó dejado extraviar, de forma de no poderlo presentar cuando para ello ha sido requerida por Tribunal competente, cual es el presente, debe sufrir las consecuencias de esa pérdida ó extravío y cargar con la grave y vehemente presunción de que el mérito de las pruebas aducidas en el expresado juicio, hecho el debido balance de ellas, no le es en manera alguna favorable.

Aun prescindiendo de esta poderosa consideración, referente únicamente al hecho, la demostración de que el derecho aplicado á aquél verdadero ó falso, es nulo en sí, como el Tribunal lo ha patentizado en el análisis que de las disposiciones ejecutivas que el mismo Supremo Poder Ejecutivo, sus Consejeros, amovibles por él á su arbitrio, y otros agentes suyos inferiores, también amovibles del mismo modo, pretendieron hacer valer como leyes, para constituir así un Derecho penal contra Bravo, Derecho que entonces era desconocido por la Legislación ecuatoriana; tal consideración, vuelve á decir el Tribunal, es decisiva en la cuestión, cualquiera que fuese el valor de las pruebas del hecho.

Respecto á los intereses reclamados observa el señor Personero que cuando no hay estipulación acerca de aquéllos, la ley ecuatoriana dispone que se paguen á razón del 6 por 100, y que así Bravo no podría pretender una rata mayor que ésta. A su vez observará el Tribunal que no es tal ley la que á él le cumple aplicar en el caso, entre otras razones, porque no se trata de un contrato ó cuasi contrato, sino de un despojo ilegal que ha de restituirse y ser indemnizado suficientemente.

Los apoderados de Bravo, al iniciar la presente reclamación, pidieron simplemente intereses, sin fijar el tanto por ciento (foja 89), y aunque el señor Rueda, Ministro Residente de Colombia, tuvo á bien en su nota de 24 de Mayo de 1876 (foja 148) hablar de intereses legales, el reclamante, que es á quien le corresponde decir lo que reclama, se ha fijado en el 8 por 100 (foja 209, 2.º cuaderno).

La justicia exige que los intereses sean pagados á la rata que se pagan en el mercado, por ejemplo, el 9 y aun el 10 por 100 por el uso del dinero, y sería una pérdida indebida para el dueño de éste que se le diese tan sólo el 6 por 100. Sería un hecho que la moral no podría sancionar, ni la ley tampoco, el despojar á un individuo de una cantidad de pesos, emplearla ganando con ella el 8, el 9 y aun el 12 por 100, ó más aún; y luego devolver esa cantidad con sólo el 6 por 100, quedándose el despojante con la diferencia del 2, el 3 y aun el 6 por 100, etc.

El Gobierno Ecuatoriano paga el 9 por 100 por cantidades que toma á préstamo voluntario, cual acaba de ofrecerlo al Banco del Ecuador aceptando la propuesta de ese Establecimiento de crédito por una fuerte cantidad.

Paga también el 12 por 100 por empréstitos forzosos, como lo hizo con el del colombiano D. Juan Bautista Plaza.

Ningún motivo hay, pues, para que deje de pagar á Bravo el 8 por 100, que es un tipo inferior, no sólo al de este empréstito forzoso, al cual muy bien podría asimilarse hasta cierto punto el despojo hecho á Bravo de la cantidad principal que reclama, sino que también es inferior aun al tipo ofrecido por el préstamo voluntario.

Que Bravo podría pretender una rata de interés más subido que el que ha pedido, lo dice el Tratado vigente entre Colombia y el Ecuador, en su artículo 14, según el cual la indemnización que se conceda al damnificado ha de ser justa y suficiente, pues es evidente que sin ser aquella suficiente, jamás podría ser justa, y que si Bravo podía haber obtenido de su dinero un 9 ó 10 por 100 anual en el trascurso de los quince años que hace está privado del uso de él, no sería suficiente indemnización otorgarle únicamente el 6 por 100.

Tal es la ley que al Tribunal le cumple aplicar en el caso, no la invocada por el señor Personero.

Esa ley que él invoca como cualquiera otra semejante á ella, tiene por objeto suplir la omisión que los contratantes hayan tenido en sus estipulaciones, respecto á intereses, y del mismo modo que las disposiciones legales relativas á las condiciones esenciales y naturales de los contratos se entienden incluidas en éstos, siempre que no pugnen con lo expreso y lícitamente estipulado en ellos, así sucede con aquella. De manera que los que contratan bajo el imperio de una ley que fija la rata del interés al 6.º anual con el mero hecho de omitir la expresión de una rata cualquiera, están manifestando que estipulan la del 6.º: se refieren tácitamente á la ley, que ha hablado por ellos. No así en el caso presente, en que no ha habido ni podido haber estipulación de ninguna clase. Imposible es estipular, tácita ni expresamente, en donde no por el libre y espontáneo consentimiento del dueño, se desprende éste de sus dineros, sino que el Gobierno, cubierto con el mentido manto de la ley, se presenta no á tomar aquéllos por voluntad manifiesta ó presunta de su legítimo dueño, sino que violentamente, contra esa voluntad y contra el legítimo derecho que la ampara, la toma por aquello de, así lo quiero, así lo mando: sirva por toda razón mi voluntad.

Por lo que hace á los perjuicios que Bravo reclama, no puede desconocerse la razón con que el señor Personero del Gobierno Ecuatoriano los tacha de indirectos, y por esto no abonables según derecho. Los más de ellos no están comprobados absolutamente, ó lo están de un modo deficiente, incompleto. Descuella entre todos la partida

de once mil doscientos sucos (S. 11,200) que importan los perjuicios sufridos por Bravo á causa de haberse verificado el subarrendamiento de la hacienda de Santa Rosa, que supone le habría dejado la utilidad líquida de S. 1,600 anuales durante siete años (foja 209 vuelta). Pero es claro que tal subarrendamiento no se llevó á efecto, tanto por la oposición del Doctor Juan Villavicencio (denunciante y aprehensor de la moneda de Bravo), apoderado para hacer efectivo ese subarrendamiento y que rehusó hacerlo con Bravo (fojas 100 y su vuelta), cuanto porque Bravo se fue precipitadamente para Colombia por temor, sin fundamento bastante, de que se le pudiese preso para remitirlo á Quito, (interrogatorio y declaraciones de fojas 169 á 199, segundo cuaderno), dejando así abandonados sus negocios, de cuyo abandono provendrían sin duda los perjuicios aludidos.

Pero si son de abonársela ciertos gastos que Bravo tuvo necesidad de erogar para formar su reclamación y sostenerla, una vez que el pretendido delito de contrabando que se le imputó fue enteramente ficticio. Tales son los impendidos en proporcionarse las pruebas testimoniales é instrumentales á propósito para documentar aquélla y otros expresados en las partidas del Pormenor de cargos al Gobierno Ecuatoriano (fojas 209 y su vuelta); á saber: "3.º, importante ciento setenta y cuatro sucos; 4.º, setenta y dos sucos; 15, un mil setenta; 17, uno y noventa; y 21, un mil cuarenta; defensa, &c.º, el monto de todo lo cual regula y fija el Tribunal equitativamente en la cantidad de dos mil sucos.

Pero no son de abono las dos partidas 2.º y 6.º, del mismo citado pormenor; aquélla importante S. 256 por complemento de la cantidad de S. 5,562, que Bravo afirma fue la que realmente se le aprehendió en Atuntaqui, pero que no resultó en Ibarra: ésta, importante S. 236-36, por cambio al 4.º, á que estaba entonces la moneda decimal de plata, sobre los S. 5,909-24.

No la primera, pues aunque sea posible y hasta muy probable el extravío, entre Atuntaqui é Ibarra de parte del dinero aprehendido á Bravo en ese primer punto, atendido el poco orden que hubo en el acto de la aprehensión (fojas 103 á 109, primer cuaderno), practicada de noche, sin sentar diligencia, ó cosa parecida, del dinero tomado á Bravo, y el hecho afirmado por éste, al contestar á la 4.ª de las posiciones que le hizo el señor Personero del Gobierno Ecuatoriano (foja 213 y su vuelta), de que uno de los que contaban el dinero le pasó á hurtadilla un atadito de medios nuevos, que ascenderían á unos diez pesos si mal no recuerda, pues eso mismo podría haber hecho tal contador y algunos de los otros, con otras personas; sin embargo, como no hay prueba alguna de que la cantidad aprehendida en Atuntaqui hubiese sido mayor de la que resultó en Ibarra, á las que se refieren las sentencias pronunciadas en el juicio de comiso y que es la misma que desde el principio fué reclamada por los apoderados de Bravo (foja 89, primer cuaderno), no es de aceptarse en manera alguna tal partida.

Tampoco la última, porque igualmente falta la prueba de que Bravo hubiese pagado el 4.º que en ella expresa, y además, como él no habría de recibir, á mérito del presente Laudo, billetes depreciados, cuales serían los que él diese para conseguir la moneda decimal que le fue decomisada, no hay motivo alguno, á juicio del Tribunal, para pretender dicho tanto por ciento ni para acceder á él, y

CONSIDERANDO:

Que el mejor modo de honrar verdadera y dignamente á los grandes hombres, sobre todo si son cristianos, y con especialidad católicos, no es por cierto negar sus faltas ó errores, de que ningún mortal por más grande que sea se halla exento, sino, por el contrario, reparar esas faltas ó errores en cuanto ello sea posible; lo que sin duda verán ellos con gozo y gratitud desde la eterna mansión;

Por tanto, En nombre de Dios, Supremo Juez de las Naciones, y administrando justicia por autoridad de las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, conferida á este Tribunal en la Convención internacional de 28 de Junio de 1884, el Tribunal Arbitral

FALLA:

Que el Gobierno Ecuatoriano es deudor al colombiano don Rafael Bravo por la presente reclamación:

1.º De S. 5,406-80, de que Bravo fue in-

debidamente despojado, á pretexto de un supuesto contrabando de moneda decimal de plata que la Legislación del Ecuador desconocía en la fecha en que tal despojo fue iniciado por la ilegal aprehensión que de esa cantidad fue hecha en Atuntaqui por un agente del Poder Ejecutivo (31 de Julio ed 1873).

2.º De S. 6,299-51 interés al 8 por 100 anual sobre esa cantidad en 14 años, 6 meses, 23 días, del 1.º de Julio de 1873 á la fecha.

3.º De S. 24-80 valor de las costas procesales del juicio de comiso que indebidamente le fue seguido á Bravo para tratar de legalizar el mencionado despojo, cuya tasación de costas aparece á folios 28 y 29, primer cuaderno, y su consignación á fojas 66 id., en 14 de Noviembre de 1873

4.º De S. 28-75 interés al 8 por 100 anual sobre esa cantidad en 14 años, 2 meses, 9 días, del 14 de Noviembre de 1873 á la fecha; y

5.º En fin, de S. 2,000 por gastos judiciales y extrajudiciales hechos para preparar y sostener la presente reclamación.

El pago de los S. 13,731-11, que importan reunidas las cinco partidas anteriores, será hecho al Gobierno de Colombia en la forma y términos estatuidos por el artículo 4.º de la citada Convención Internacional de 28 de Junio de 1884.

Notifíquese á entrambas partes y comuníquese á los dos Gobiernos interesados; directamente al Ecuatoriano, al Colombiano por medio de su Legación en esta capital.

Y, hecho que sea, vuelva el expediente al despacho para librar al reclamante los certificados correspondientes á su crédito.

Es copia—El Secretario,

Adolfo Gómez.

(Concluirá).

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 62 DE 1889

(29 DE ENERO),

primero de los que versan sobre plan de estudios de la Universidad nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le conceden las leyes 89 y 92 de 1888, y de acuerdo con el favorable dictamen emitido por el Consejo universitario,

DECRETA:

Art. 1.º Segregase del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario la Facultad de Derecho de la Universidad nacional.

Art. 2.º Dicha Facultad quedará establecida en local separado, á cargo de un Rector, un Vicerrector, un Secretario, los Profesores necesarios, un Pasante y un Portero.

Art. 3.º El Rector de la Facultad de Derecho es miembro del Consejo universitario.

Art. 4.º Los sueldos mensuales de que disfrutaban los empleados de la Facultad de Derecho, son los siguientes:

El Rector § 120 con derecho á regentar hasta dos clases que se le pagarán separadamente.	§ 120
El Vicerrector, con la obligación de dar una clase.	100
El Secretario-pasante.	50
Doce Profesores á § 40.	480
Un Pasante.	40
Un Portero.	20

Parágrafo. Si hubiere necesidad de aumentar el número de empleados, el satisfacerla será obra de decreto separado.

Art. 5.º Desde la expedición del presente Decreto, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario queda constituido en Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad nacional, y la Consiliatura de dicho Colegio ejercerá sus funciones con subordinación á la autoridad del Gobierno, quien se reserva el poder de aprobarlas ó improbarlas.

Art. 6.º Ampliase la Facultad de Filosofía y Letras con los siguientes cursos:

1.º El de Religión, con carácter de obligatorio para todos los alumnos de dicha Facultad;

2.º Un tercer curso de Filosofía, destinado á enseñar la historia de la Filosofía y á que los alumnos se ejerciten en la redacción de tesis que se sujetarán á calificación superior;

3.º Un curso superior de Lengua patria, destinado á que los alumnos que hubieren ganado los dos cursos primeros de Castellano y el de Retórica, estudien la historia de la Literatura castellana y se ejerciten en la redacción de tesis calificables, sobre el ramo;

4.º Dos cursos (1.º y 2.º) de Lengua griega;

5.º Dos cursos (1.º y 2.º) de Lengua inglesa;

6.º Dos cursos (1.º y 2.º) de Lengua alemana;

7.º Un curso de Literatura antigua, destinado á hacer conocer los clásicos antiguos, latinos y griegos;

8.º Un curso de Cosmografía;

9.º Un curso de Pedagogía, destinado á enseñar los principios y reglas del Profesorado.

Art. 7.º En el sostenimiento de los nuevos cursos de que habla el artículo anterior, invertirá el Colegio de Nuestra Señora del Rosario la suma necesaria, tomándola del dinero que antes gastaba en la Facultad de Derecho, sobre lo cual la Consiliatura dispondrá lo conveniente, sujetando todas sus providencias, así como el nombramiento de todos los empleados de la Facultad á la aprobación del Gobierno.

Art. 8.º Fúndase, como Colegio Menor de Nuestra Señora del Rosario, un Liceo destinado á que en él se enseñen á alumnos menores de 15 años, las siguientes materias elementales, cuyo conocimiento es necesario para tomar matrícula en la Facultad de Filosofía y Letras, á saber:

- 1.º Primer curso de Religión;
- 2.º Primer curso de Castellano;
- 3.º Ortografía castellana;
- 4.º Primer curso de Latín;
- 5.º Primer curso de Francés;
- 6.º Primer curso de Inglés;
- 7.º Aritmética (curso completo);
- 8.º Geografía universal;
- 9.º Geografía de Colombia;
- 10.º Historia Sagrada;
- 11.º Historia Patria;
- 12.º Contabilidad (oficial y mercantil);
- 13.º Caligrafía;
- 14.º Dibujo;
- 15.º Principios de Agricultura, y
- 16.º Lectura ideológica correcta en prosa y en verso.

§. Los anteriores cursos no se dictarán en la Facultad de Filosofía y Letras, donde, al contrario, para que un joven pueda asentar matrícula necesita comprobar haberlos ya hecho en este Liceo ó en otro Establecimiento incorporado en la Universidad, ó habilitarlos según lo que sobre esto se disponga. En la Facultad de Filosofía y Letras no se podrán admitir alumnos menores de 15 años, aunque comprueben tener los conocimientos necesarios. De las materias señaladas con los números 5.º y 6.º basta aprender una para el efecto de la matrícula, y la marcada con el número 15.º no es indispensable.

Art. 9.º El Liceo tendrá un Rector, un Vicerrector, dos Pasantes, los Catedráticos necesarios y un Portero, cuyos sueldos se señalarán por Decreto separado.

Art. 10. Los alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras que obtengan diploma de Doctor en esta Facultad, tendrán derecho preferente á que, en igualdad de circunstancias con individuos no titulados, el Gobierno los coloque en las Rectorías y demás empleos de la misma Facultad universitaria y de los Colegios públicos departamentales.

Art. 11 Por Decreto posterior se determinará cuántos y cuáles son los cursos de la Facultad de Filosofía y Letras que se necesitan y qué otras condiciones se requieren para la colación de grado de Doctor en esta Facultad, así como los conocimientos que han de poseer los alumnos para que, graduados de Bachilleres, puedan tomar matrícula en alguna de las otras Facultades universitarias.

Art. 12. En todos los Establecimientos que hacen parte de la Universidad Nacional ó que se incorporen en ella habrá, á lo menos cada tres días, enseñanza práctica de Gimnasia, sobre lo cual los Rectores respectivos adoptarán las medidas que convengan.

Dado en Anapoima, á 29 de Enero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

Bogotá, Enero 30 de 1889.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

DECRETO NUMERO 63 DE 1889

(29 DE ENERO),

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción pública.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Rector, en propiedad, de la Facultad de Derecho de la

Universidad nacional, al Sr. Dr. D. José María González Valencia.

Comuníquese.

Dado en Anapoima, á 29 de Enero de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

Bogotá, Enero 30 de 1889.

El Ministro de Instrucción pública,

J. CASAS ROJAS.

Ministerio de Instrucción pública — Bogotá,
Enero 30 de 1889.

Estando en curso el término señalado para las matrículas de la Universidad nacional, y no habiéndose aún provisto las plazas de Vicerrector y Secretario de la Facultad de Derecho, se dispone que accidentalmente ejerza las funciones de Secretario de dicha Facultad, para el efecto de abrir y llevar el libro de matrículas respectivo, el Sr. Secretario del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. En consecuencia, los jóvenes que deseen tomar matrícula en dicha Facultad, ocurrirán, mientras no se disponga otra cosa, á la Secretaría del Colegio del Rosario, donde abrirá el Sr. Secretario un libro separado para extender las respectivas diligencias, según lo que sobre esto disponga el Sr. Rector de la Facultad, Dr. José María González Valencia.

J. CASAS ROJAS.

Oficina general de Cuentas

AUTO de fenecimiento provisional, sin cargo al responsable, de la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de Diciembre de 1887. Responsable, el Sr. General Miguel A. Vives.

Oficina general de Cuentas—Sección 3.ª—Número 620—Bogotá, 3 de Diciembre de 1888.

Recibidos los comprobantes que faltaban á la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de Diciembre de 1887, de que es responsable el Sr. General Miguel A. Vives, y siendo satisfactorias las razones que el Sr. Rafael M. Palacio, como Administrador de dicha Aduana, y en nombre del expresado Sr. Vives, ha dado en nota de 16 de Noviembre último al auto de observaciones de 26 de Octubre anterior, número 611.

SE RESUELVE:

Fenecer, como en efecto se fenece, provisionalmente, sin cargo al responsable, dicha cuenta, mientras tiene lugar el fenecimiento definitivo de la general á que corresponde.

Comuníquese y publíquese.

NICOLÁS BLANCO—El Secretario, José María Garavito A.

AUTO de fenecimiento de la cuenta del Parque general, relativa al mes de Septiembre de 1888. Responsable, Manuel Gómez M.

Oficina general de Cuentas—Sección 4.ª—Número 737—Bogotá, 5 de Diciembre de 1888.

La cuenta del Parque general, relativa al mes de Septiembre del año en curso, de que es responsable el Sr. Manuel Gómez M., ha sido examinada con la debida atención, y de tal examen no resulta observación alguna que hacer á dicha cuenta, toda vez que las operaciones se describieron como está prevenido y que el movimiento de altas y bajas del material del mencionado Parque se halla plenamente comprobado.

En consecuencia, se fenece la cuenta de que se trata en los términos del artículo 2012 del Código Fiscal.

Copíese, notifíquese y publíquese.

FRANCISCO GARCÍA RICO—El Secretario, José María Garavito A.

AUTO de fenecimiento provisional, dictado en la cuenta de la Administración de Cúcuta, relativa al mes de Agosto de 1888. Responsable, Guillermo Terán.

Oficina general de Cuentas—Sección 7.ª—Número ...—Bogotá, 5 de Diciembre de 1888.

Del examen de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta, relativa al mes de Agosto último, que fue oportunamente remitida á esta Oficina por el responsable de ella, Sr. Guillermo Terán, resulta:

Faltan los comprobantes de los artículos 350 y 353 del Diario de la cuenta.

En todo lo demás se ha encontrado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia; por tanto, y con la observación apuntada, que se tendrá presente al examinar la cuenta general de que esta hace parte, se fenece provisionalmente.

Notifíquese y publíquese.

ABEL PAÚL—El Secretario, José María Garavito A.

AUTO de fenecimiento provisional, dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al mes de Septiembre de 1888. Responsable, Guillermo Terán.

Oficina general de Cuentas—Sección 7.ª—Número 270—Bogotá, 6 de Diciembre de 1888.

Del examen practicado en los elementos que componen la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al mes de Septiembre próximo pasado, y de la cual es responsable el Sr. Guillermo Terán, se ha encontrado que en la formación, comprobación y rendición de ella, fueron estrictamente observadas las disposiciones legales y ejecutivas vigentes sobre la materia. En consecuencia, se fenece provisionalmente la expresada cuenta, y se reserva la cancelación definitiva para cuando se examine y fenezca la general á que corresponde.

Notifíquese y publíquese.

ABEL PAÚL—El Secretario, José María Garavito A.

AUTO de fenecimiento provisional á la cuenta de la Tesorería general del Departamento del Tolima, correspondiente al mes de Septiembre de 1888. Responsable, Juan de la Cruz Lezama.

Oficina general de Cuentas—Sección 9.ª—Número 55—Bogotá, 7 de Diciembre de 1888.

CONSIDERANDO:

Que del examen practicado en los elementos que componen la cuenta de la Tesorería general del Departamento del Tolima, relativa al mes de Septiembre último, de la cual es responsable el Sr. Juan de la Cruz Lezama, resulta que las operaciones están descritas de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contabilidad oficial,

SE RESUELVE:

Fenecer la expresada cuenta, provisionalmente, mientras lo es en definitiva la general de la vigencia en curso.

Copíese, notifíquese y publíquese.

GONZALO ARBOLEDA—El Secretario, José María Garavito A.

AUTO de fenecimiento de la cuenta de la Pagaduría central, correspondiente al mes de Octubre de 1888. Responsable, Constancio Franco V.

Oficina general de Cuentas—Número 738—Sección 4.ª—Bogotá, 10 de Diciembre de 1888.

Bajo el respectivo inventario, y con oficio número 806, de fecha 29 de Noviembre último, remitió á este Despacho el Sr. Constancio Franco V. la cuenta de la Pagaduría central, á su cargo en el mes de Octubre del presente año.

Traídos á la vista los documentos que forman la referida cuenta, se encuentra que las operaciones se han descrito como lo previene el reglamento sobre la materia, y que los gastos que motivaron la cuenta están debidamente comprobados y legalizados. Por consiguiente, se fenece la cuenta de que se ha hecho mención en los términos del artículo 2012 del Código Fiscal.

Copíese, notifíquese y publíquese.

FRANCISCO GARCÍA RICO—El Secretario, José María Garavito A.

AUTO de observaciones á la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, relativa al mes de Enero de 1888. Responsable, Sr. General Miguel A. Vives.

Oficina general de Cuentas—Número 621—Sección 3.ª—Bogotá, 12 de Diciembre de 1888.

En la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de Enero de este año, de que es responsable el Sr. General Miguel A. Vives, se ha observado lo siguiente:

1.º Que en el artículo 1536 del "Diario," comprobante número 991, en la liquidación del exceso de peso del equipaje del Sr. Carlos Puello, se sufrió una equivocación de 20 centavos, porque el 25 % de \$ 4-80 destinado para los Departamentos, no es \$ 1 como figura en el comprobante, sino \$ 1-20 como resulta de la operación aritmética;

2.º Que en los artículos 1548, 1609, 1613 y 1628, comprobantes números 1,000, 1,044, 1,046 y 1,056, manifiestos números 29, 8, 41, 42, 5, 15, 5, 16, 21, 24, 28, 12, 41, 42, 45, 4 y 9, falta una estampilla de 3.ª clase, en cada uno de los reversos de las primeras hojas de dichos manifiestos;

3.º Que en el artículo 1628, comprobante número 1056, manifiestos números 18 y 13, falta una estampilla de 3.ª clase en el anverso de cada una de las segundas hojas de dichos manifiestos;

4.º Que en el mismo artículo y comprobante, manifiesto número 36, falta una estampilla de 3.ª clase en el anverso de la tercera hoja de dicho manifiesto;

5.º Que en el artículo 1561, comprobante número 1,011, manifiesto número 9, falta la factura correspondiente, y no aparece haberse impuesto multa por tal falta;

6.º Que en el artículo 1583, comprobante número 1,025, falta el acuse de recibo de la Tesorería general por la suma de \$ 10,383, cuya falta se hizo notar al recibir esta cuenta y se avisó á esa Administración, en nota de 23 de Marzo de este año, número 2,759;

7.º Que en el artículo 1597, comprobante número 1,035, se vé que el sobordo del vapor "San Agustín," firmado en Santiago de Cuba, está sin la certificación del Cónsul, de que trata el artículo 47 del Código Fiscal;

8.º Que en el mismo artículo y comprobante, se nota que el sobordo firmado en New-York del vapor "Panamá," no tiene tampoco la certificación del Cónsul respectivo, de que trata el artículo 47, y también el 50 de dicho Código, que fue reformado por el inciso 1.º del artículo 1.º de la Ley 109 de 1880;

9.º Que en el artículo 1609, comprobante número 1,044, ya citado, falta la lista de pasajeros del vapor "Historian";

10.º Que en el artículo 1613, comprobante número 1,046, citado, debió expresarse en el sobordo la causa por qué no se entregaron todos los bultos que figuran en dicho sobordo;

11.º Que en el artículo 1637, comprobante número 1,062, falta el comprobante, del que por no haberse recibido con la cuenta, se dió aviso á esa Administración, en nota de 23 de Marzo de este año, número 2,759;

12.º Que en el artículo 1641, comprobante número 1,065, faltó también el comprobante citado;

13.º Que en el artículo 1642, comprobante número 1,066, ha debido acompañarse el contrato que tuvo lugar entre el Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia y el Sr. Julio Betancourt, ó la copia autenticada de dicho contrato;

14.º Que en el artículo 1643, comprobante número 1,067, falta el comprobante, de cuya falta se dió aviso en nota de 23 de Marzo de este año, número 2,759;

15.º Que en el artículo 1,665, comprobante número 1,079, partida \$ 25, pagada á Manuel Iriarte como Guarda de la línea telegráfica de Sincé á Buenavista, se ve que según el comprobante, dicha suma es por el sueldo de tal empleado en el mes de Noviembre de 1887, y según el "Diario," es por el sueldo del mes de Diciembre de dicho año. Hágase la rectificación en el "Diario," dando aviso á esta Oficina; y

16.º Como por las observaciones hechas á esta cuenta y á otras, se infiere que antes de mandarlas á esta Oficina no se revisan para el efecto de ver lo que les falta; y como esta circunstancia da lugar á mayor trabajo en el examen de ellas, á que se hagan observaciones, que pueden evitarse, y á pérdida de tiempo, se espera que antes de enviarlas se revisen lo mejor que se pueda.

Concédense quince días de término, más el de la distancia, para contestar.

Notifíquese.

NICOLÁS BLANCO—El Secretario, José María Garavito A.

AUTO de fenecimiento de la cuenta de Septiembre de 1886 de la Administración principal de Correos nacionales en Ibagué, de la cual es responsable el Sr. José María Tobar.

Oficina general de Cuentas—Sección 2.ª—Número 1,355—Bogotá, 12 de Diciembre de 1888.

El Sr. José María Tobar, responsable de la cuenta de Septiembre de 1886 de la Administración principal de Correos nacionales en Ibagué, ha comprobado que pidió oportunamente la legalización de los mil setecientos cuarenta y nueve pesos setenta centavos (\$ 1,749-70) gastados por antici-

pación en dicho mes, dejando así desvanecido el único reparo que á la mencionada cuenta se le hace por auto número 1,106 de 12 de Julio de 1887, feneciéndola, por tanto, provisionalmente y sin alcance alguno en contra del responsable, Sr. José María Tobar.

Copíese, publíquese y comuníquese.

F. FONSECA PLAZAS—El Secretario, José María Garavito A.

AUTO de fenecimiento de la cuenta de Noviembre de 1886 de la Administración principal de Correos nacionales en Ibagué. Responsable, José María Tobar.

Oficina general de Cuentas—Sección 2.ª—Número 1,357—Bogotá, 13 de Diciembre de 1888.

El Sr. José María Tobar, responsable de la cuenta de Noviembre de 1886 de la Administración principal de Correos nacionales en Ibagué, ha contestado satisfactoriamente el auto de glosas número 1,108, de 16 de Julio de 1887, por el cual se glosa dicha cuenta, pues comprueba que pidió oportunamente la legalización de los \$ 3,468-40 gastados por anticipación. En tal virtud, se fenece la mencionada cuenta provisionalmente y sin alcance alguno.

Copíese, publíquese y comuníquese.

F. Fonseca Plazas—El Secretario, José María Garavito A.

AVISOS OFICIALES.

COMPañÍA

DEL FERROCARRIL DE LA SABANA.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 45 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á los Sres. accionistas á la reunión ordinaria de la Asamblea general, que debe tener lugar el día 20 de Febrero del presente año, en el local de la Oficina central, á las doce del día.

Bogotá, 30 de Enero de 1889.

El Secretario de la Compañía,

Manuel Pombo.

IMPORTANTE SOBRE CORREOS.

Administración general de Correos nacionales.
Bogotá, Enero 23 de 1889.

Quando los días 1.º, 7 y 19 de cada mes sean domingos, el correo del Atlántico se despachará los lunes siguientes. Cuando los días 13 y 25 sean domingos, el correo se despachará los sábados anteriores, salvo que en estos días deba llegar paquete, en cuyo caso se despachará siempre los domingos.

Por el Administrador—El Superintendente,

J. Antonio Rivas.

EDICTO.

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que tengan derecho ó sean acreedores, para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha se presenten á estar á derecho en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de José María Salgado, previéndoles que no pueden hacerse pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario nombrado Sr. Dr. Aristides Forero, bajo la pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que tales pagos ó entregas verifiquen. Se previene á todas las personas en cuyo poder existan bienes del concursado que hagan manifestación de ellos ante el Juez de la causa. Se ha señalado el día 20 de Febrero próximo, entre las doce y las cuatro de la tarde, para que tenga lugar la Junta general de acreedores en el concurso. Y para los efectos expresados, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría hoy veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, á las tres de la tarde.

Joaquín Molino—Aniceto Canales.

Es copia—Bogotá, Enero veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Aniceto Canales, Secretario.

3-2

IMPRESA DE VAPOR DE ZALAMEA HS.
Editor, E. Zalamea.